

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NO PUEDEN COEXISTIR, LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La inexistencia se declara una vez que el sujeto obligado ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información, aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros. La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en la Ley de Transparencia Local, por lo que en un primer término, se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad. Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

RESTRICCIONES VÁLIDAS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. La constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESPUESTAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMO ACTOS DE AUTORIDAD. La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades, en este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INDEPENDIENTEMENTE DEL FORMATO EN QUE SE ENCUENTRE. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

Índice

ANTECEDENTES.....	4
CONSIDERANDO	33
PRIMERO. De la competencia	33
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad,.....	34
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.....	35
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	36
QUINTO. De la versión pública.....	55
RESOLUTIVOS.....	67

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [RECURRENTE]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión acumulados número 01798/INFOEM/IP/RR/2016, 01890/INFOEM/IP/RR/2016, 01891/INFOEM/IP/RR/2016 y 01892/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [RECURRENTE] en su calidad de RECURRENTE, en contra de las respuestas de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de información pública registradas con los números 00224/SF/IP/2016, 00223/SF/IP/2016, 00222/SF/IP/2016 y 00221/SF/IP/2016, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

Solicitud 00224/SF/IP/2016:

"solicito copia simple digitalizada en versión pública a través del sistema electrónico saimex de todos los pagos Y/o transferencias electrónicas bancarias de recursos públicos realizados por el sujeto obligado del 1 al 30 de abril de 2016." (Sic)

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud 00223/SF/IP/2016:

"solicito copia simple digitalizada en versión pública a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus correspondientes pólizas emitidas por la dirección general de tesorería del 1 al 10 de mayo de 2016." (Sic)

Solicitud 00222/SF/IP/2016:

"solicito copia simple digitalizada en versión pública a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus correspondientes pólizas pagados del 1 de enero de 2016 a la fecha con recursos públicos correspondientes a la partida presupuestal 3611 y 3612 del presupuesto de egresos VIGENTE." (Sic)

Solicitud 00221/SF/IP/2016:

"solicito copia simple digitalizada en versión pública a través del sistema electrónico saimex de todos los cheques y sus correspondientes pólizas pagados del 1 de enero de 2016 a la fecha con recursos públicos correspondientes a la partida presupuestal 3631 y 3661 del presupuesto de egresos VIGENTE." (Sic)

- En todas las solicitudes señaló como modalidad de entrega: SAIMEX.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Recurrente:

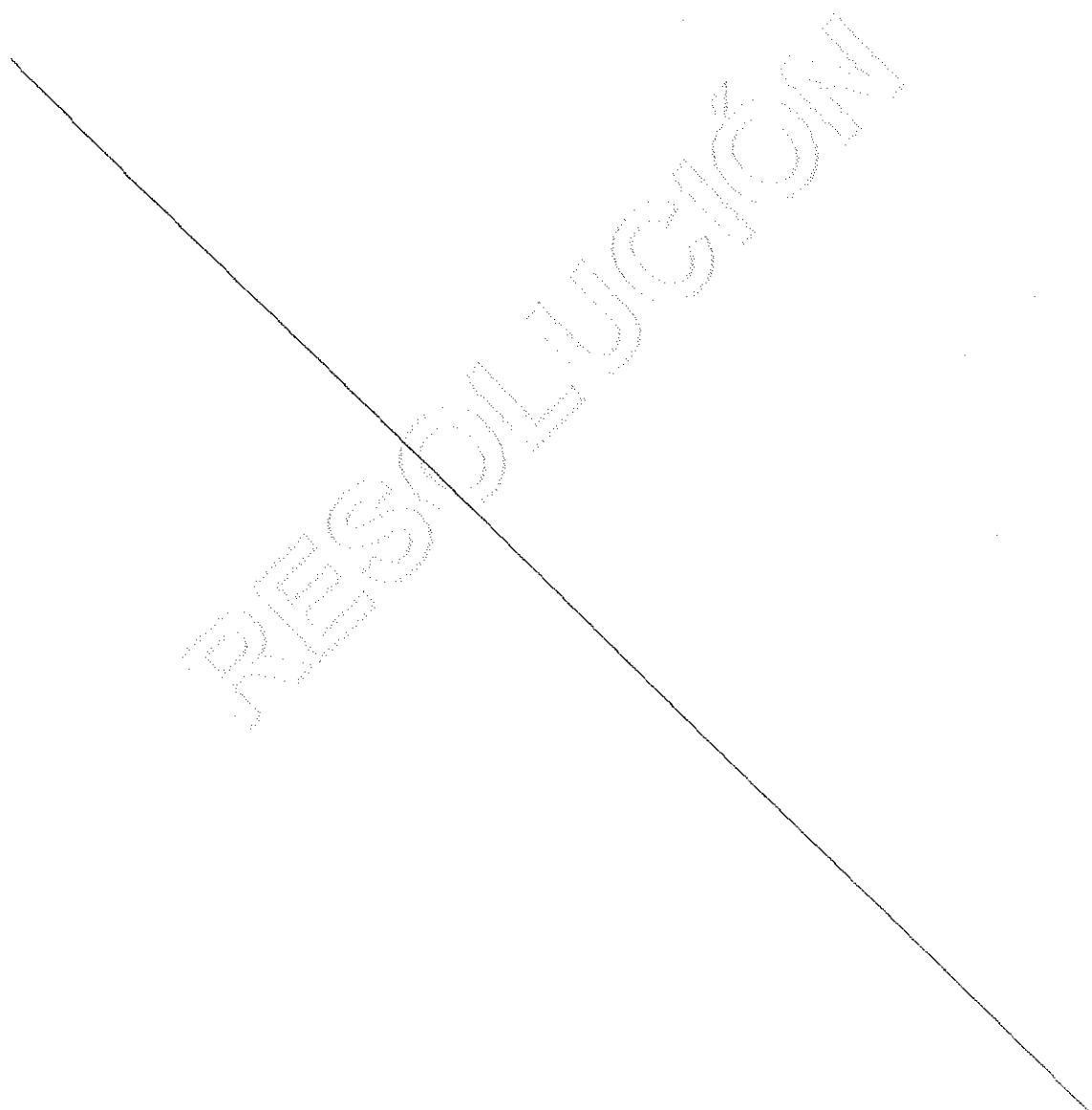
[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

2. El día catorce (14) de junio de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** emitió vía SAIMEX respuesta a las solicitudes señaladas en líneas anteriores. Lo cual realizó en los siguientes términos:



Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

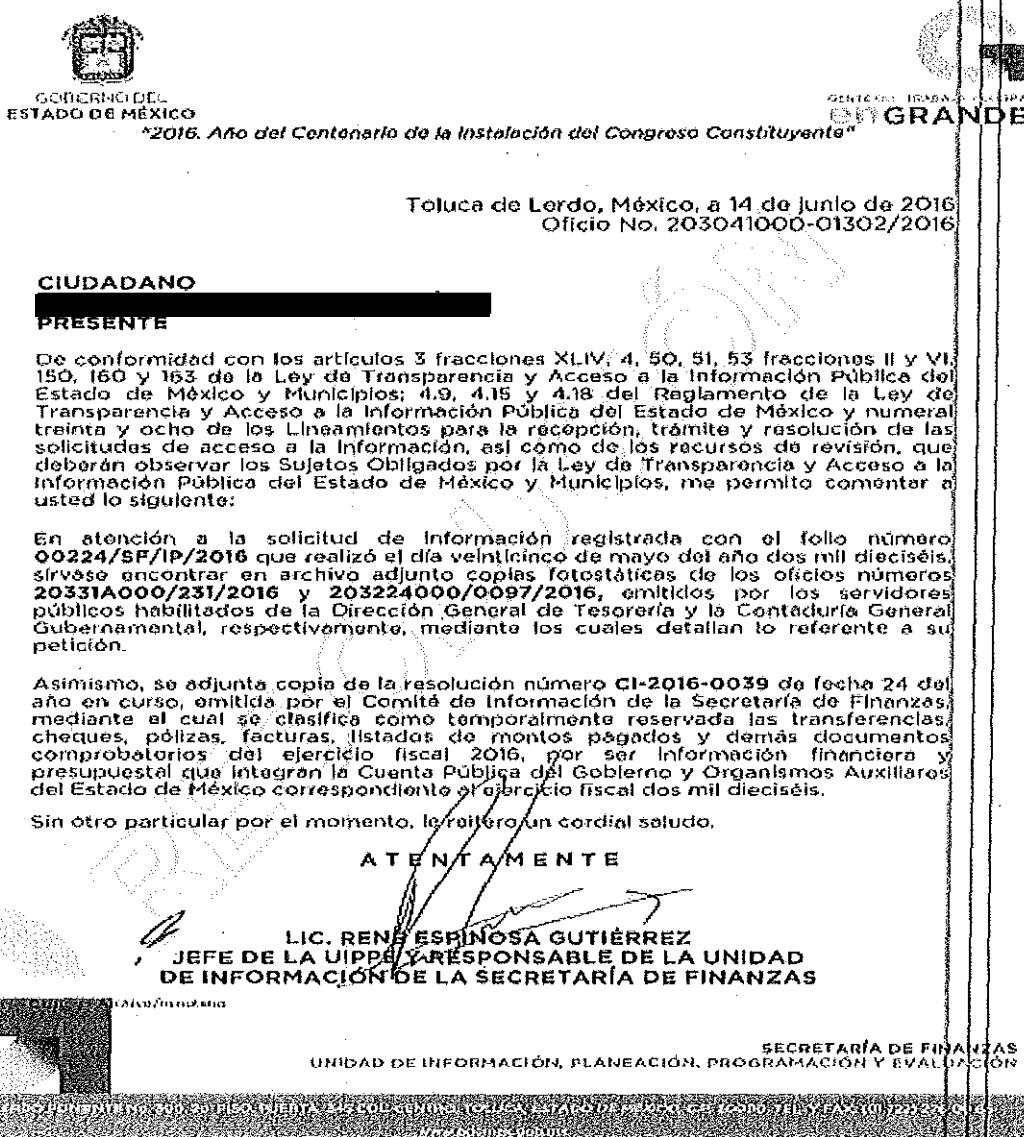
Sujeto obligado:

Ponente por:

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud 00224/SF/IP/2016:



Documentos anexos:

- 224 Contaduría.pdf: Contiene el oficio 203224000/0097/2016 de fecha catorce (14) de junio de 2016 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por el

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental mediante el cual informa que la información solicitada **se encuentra clasificada como confidencial** mediante el acuerdo CI-2016-0039 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016.

- 224 DG Tesoreria.pdf: Contiene el oficio 20331A000/231/2016 de fecha catorce (14) de junio de 2016 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Tesorería mediante el cual informa que dicha dirección remite a la Contaduría General Gubernamental el soporte documental para su debido registro, motivo por el cual deberá solicitar dicha información a la unidad administrativa antes mencionada.
- 39_resolucion.pdf: Contiene en catorce (14) fojas el Acta del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016 referente a la resolución respecto de la clasificación como temporalmente reservada de las transferencias, cheques, pólizas, facturas, listados de montos pagados y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal 2016.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

Solicitud 00223/SF/IP/20162:



Toluca de Lerdo, México, a 14 de junio de 2016
Oficio No. 203041000-01301/2016

CIUDADANO

PRESENTE

De conformidad con los artículos 3 fracciones XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9, 4.16 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00223/SF/IP/2016 que realizó el día veinticinco de mayo del año dos mil diecisésis, sírvase encontrar en archivo adjunto copias fotostáticas de los oficios números 20331A000/230/2016 y 203224000/0096/2016, emitidos por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Tesorería y la Contaduría General Gubernamental, respectivamente, mediante los cuales detallan lo referente a su petición.

Asimismo, se adjunta copia de la resolución número CI-2016-0039 de fecha 24 del año en curso, emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se clasifica como temporalmente reservada las transferencias, cheques, pólizas, facturas, listados de montos pagados y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal 2016, por ser información financiera y presupuestal que integran la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisésis.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. BENE ESPINOSA GUTIÉRREZ
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEDO FONIENTE N° 300-26 PISO DIERTA, SECCIÓN CENTRO TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP 40000, TELÉFONO: (01 727) 771 6300
FAX: (01 727) 771 6301
CORREO ELECTRÓNICO: benef@sef.gob.mx

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Documentos anexos:

- 223 Contaduria.pdf: Contiene el oficio 203224000/0096/2016 de fecha catorce (14) de junio de 2016 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental mediante el cual informa que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial mediante el acuerdo CI-2016-0039 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016.
- 223 DG Tesoreria.pdf: Contiene el oficio 20331A000/231/2016 de fecha catorce (14) de junio de 2016 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Tesorería mediante el cual informa que dicha dirección remite a la Contaduría General Gubernamental el soporte documental para su debido registro, motivo por el cual deberá solicitar dicha información a la unidad administrativa antes mencionada.
- 39 resolución.pdf: Contiene en catorce (14) fojas el Acta del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016 referente a la resolución respecto de la clasificación como temporalmente reservada de las transferencias, cheques, pólizas, facturas, listados de montos pagados y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal 2016.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

Solicitud 00222/SF/IP/20162:

Documentos anexos:

- 222 Contaduria.pdf: Contiene el oficio de fecha catorce (14) de junio de 2016 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental mediante el cual informa que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial mediante el acuerdo CI-2016-0039 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016.
- 222 DG Tesoreria.pdf: Contiene el oficio de fecha catorce (14) de junio de 2016 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Tesorería mediante el cual informa que dicha dirección remite a la Contaduría General Gubernamental el soporte documental para su debido registro, motivo por el cual deberá solicitar dicha información a la unidad administrativa antes mencionada.
- 39 resolucion.pdf: Contiene en catorce (14) fojas el Acta del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016 referente a la resolución respecto de la clasificación como temporalmente reservada de las transferencias, cheques, pólizas, facturas, listados de montos pagados y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal 2016.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud 00221/SF/IP/20162:

Documentos anexos:

- 221 Contaduria.pdf: Contiene el oficio de fecha catorce (14) de junio de 2016 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por el Servidor Público Habilitado de la Contaduría General Gubernamental mediante el cual informa que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial mediante el acuerdo CI-2016-0039 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016.
- 221 DG Tesoreria.pdf: Contiene el oficio de fecha catorce (14) de junio de 2016 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Tesorería mediante el cual informa que dicha dirección remite a la Contaduría General Gubernamental el soporte documental para su debido registro, motivo por el cual deberá solicitar dicha información a la unidad administrativa antes mencionada.
- 39_resolucion.pdf: Contiene en catorce (14) fojas el Acta del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016 referente a la resolución respecto de la clasificación como temporalmente reservada de las transferencias, cheques, pólizas, facturas, listados de montos pagados y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal 2016.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diecisésis (16) de junio de 2016, se interpuso el recurso de revisión 01798/INFOEM/IP/RR/2016, mientras que el día veintiocho (28) del mismo mes y año, se interpusieron los recursos de revisión 01890/INFOEM/IP/RR/2016, 01891/INFOEM/IP/RR/2016 y 01892/INFOEM/IP/RR/2016; impugnaciones que consisten en lo siguiente:

01798/INFOEM/IP/RR/2016:

• **Acto impugnado:**

"CLASIFICACIÓN INFUNDADA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA." (Sic)

• **Razones o Motivos de inconformidad:**

"El argumento central en el que el comité de información del sujeto obligado fundamenta la clasificación de la información solicitada no acredita la causal de reserva establecida en la ley. La documentación solicitada en copias simples es de carácter eminentemente público al tratarse de pagos y gastos consumados cuya fiscaización de ninguna forma se ve afectada por la publicidad de la información. Es decir, la entrega de dicha información no interfiere de manera alguna con los procesos de auditoría y fiscalización a la que están obligados todos los sujetos obligados. Por el contrario, el conocimiento público de la documentación solicitada, contribuye al objetivo final de todo proceso de fiscalización, que es el de velar por la correcta aplicación de los recursos públicos. De hecho, la medida de clasificar la información solo busca retrasar el derecho de los ciudadanos a la información pública, con el único

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

propósito de desalentar el acceso de la población a la información. Avalar el criterio establecido por el comité de información del sujeto obligado para negar la entrega de la información requerida, significaría anular de facto cualquier posibilidad de acceder con immediatez a toda documentación relacionada con la aplicación de los recursos públicos, derecho que quedaría postergado por un periodo de tiempo indefinido con el argumento de los procesos de auditoría y fiscalización, lo cual contraviene en lo fundamental el espíritu de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la cual quedaría anulada, junto con el derecho de los ciudadanos a conocer la forma en que sus autoridades administran la hacienda pública. Avalar la resolución del comité de información de la Secretaría de Finanzas, en los hechos representa la anulación temporal indefinida del principio básico de la transparencia que es el acceso a la información pública de máxima accesibilidad. Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida por medio de la presente solicitud de información.” (Sic)

01890/INFOEM/IP/RR/2016:

- **Acto impugnado:**

“CLASIFICACIÓN INDEBIDA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.” (Sic)

- **Razones o Motivos de inconformidad:**

“El argumento central en el que el comité de información del sujeto obligado fundamenta la clasificación de la información solicitada no acredita la causal de reserva establecida en la ley. La documentación solicitada en copias simples es de carácter

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

*eminente*ntemente público al tratarse de pagos y gastos consumados cuya fiscalización de ninguna forma se ve afectada por la publicidad de la información. Es decir, la entrega de dicha información no interfiere de manera alguna con los procesos de auditoría y fiscalización a la que están obligados todos los sujetos obligados. Por el contrario, el conocimiento público de la documentación solicitada, contribuye al objetivo final de todo proceso de fiscalización, que es el de velar por la correcta aplicación de los recursos públicos. De hecho, la medida de clasificar la información solo busca retrasar el derecho de los ciudadanos a la información pública, con el único propósito de desalentar el acceso de la población a la información. Avalar el criterio establecido por el comité de información del sujeto obligado para negar la entrega de la información requerida, significaría anular de facto cualquier posibilidad de acceder con *imediatez* a toda documentación relacionada con la aplicación de los recursos públicos, derecho que quedaría postergado por un periodo de tiempo indefinido con el argumento de los procesos de auditoría y fiscalización, lo cual contraviene en lo fundamental el espíritu de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la cual quedaría anulada, junto con el derecho de los ciudadanos a conocer la forma en que sus autoridades administran la hacienda pública. Avalar la resolución del comité de información de la Secretaría de Finanzas, en los hechos representa la anulación temporal indefinida del principio básico de la transparencia que es el acceso a la información pública de máxima accesibilidad. Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida por medio de la presente solicitud de información." (Sic)

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

01891/INFOEM/IP/RR/2016:

• **Acto impugnado:**

"RESERVA INDEBIDA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA
SOLICITADA." (Sic)

• **Razones o Motivos de inconformidad:**

"El argumento central en el que el comité de información del sujeto obligado fundamenta la clasificación de la información solicitada no acredita la causal de reserva establecida en la ley. La documentación solicitada en copias simples es de carácter eminentemente público al tratarse de pagos y gastos consumados cuya fiscaización de ninguna forma se ve afectada por la publicidad de la información. Es decir, la entrega de dicha información no interfiere de manera alguna con los procesos de auditoría y fiscalización a la que están obligados todos los sujetos obligados. Por el contrario, el conocimiento público de la documentación solicitada, contribuye al objetivo final de todo proceso de fiscalización, que es el de velar por la correcta aplicación de los recursos públicos. De hecho, la medida de clasificar la información solo busca retrasar el derecho de los ciudadanos a la información pública, con el único propósito de desalentar el acceso de la población a la información. Avalar el criterio establecido por el comité de información del sujeto obligado para negar la entrega de la información requerida, significaría anular de facto cualquier posibilidad de acceder con immediatez a toda documentación relacionada con la aplicación de los recursos públicos, derecho que quedaría postergado por un periodo de tiempo indefinido con el argumento de los procesos de auditoría y fiscalización, lo cual contraviene en lo

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

fundamental el espíritu de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la cual quedaría anulada, junto con el derecho de los ciudadanos a conocer la forma en que sus autoridades administran la hacienda pública. Avalar la resolución del comité de información de la Secretaría de Finanzas, en los hechos representa la anulación temporal indefinida del principio básico de la transparencia que es el acceso a la información pública de máxima accesibilidad. Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida por medio de la presente solicitud de información." (Sic)

01892/INFOEM/IP/RR/2016:

• **Acto impugnado:**

"CLASIFICACIÓN INDEBIDA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA." (Sic)

• **Razones o Motivos de inconformidad:**

"El argumento central en el que el comité de información del sujeto obligado fundamenta la clasificación de la información solicitada no acredita la causal de reserva establecida en la ley. La documentación solicitada en copias simples es de carácter eminentemente público al tratarse de pagos y gastos consumados cuya fiscalización de ninguna forma se ve afectada por la publicidad de la información. Es decir, la entrega de dicha información no interfiere de manera alguna con los procesos de auditoría y fiscalización a la que están obligados todos los sujetos obligados. Por

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

el contrario, el conocimiento público de la documentación solicitada, contribuye al objetivo final de todo proceso de fiscalización, que es el de velar por la correcta aplicación de los recursos públicos. De hecho, la medida de clasificar la información solo busca retrasar el derecho de los ciudadanos a la información pública, con el único propósito de desalentar el acceso de la población a la información. Avalar el criterio establecido por el comité de información del sujeto obligado para negar la entrega de la información requerida, significaría anular de facto cualquier posibilidad de acceder con immediatez a toda documentación relacionada con la aplicación de los recursos públicos, derecho que quedaría postergado por un periodo de tiempo indefinido con el argumento de los procesos de auditoría y fiscalización, lo cual contraviene en lo fundamental el espíritu de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, la cual quedaría anulada, junto con el derecho de los ciudadanos a conocer la forma en que sus autoridades administran la hacienda pública. Avalar la resolución del comité de información de la Secretaría de Finanzas, en los hechos representa la anulación temporal indefinida del principio básico de la transparencia que es el acceso a la información pública de máxima accesibilidad. Por lo anterior, solicito se revoque el acuerdo de reserva emitido por el sujeto obligado y se ordene la entrega de la información solicitada en los mismos términos en que fue requerida por medio de la presente solicitud de información." (Sic)

4. En fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión número 01798/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis, posteriormente el

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Pleno de este Órgano Autónomo, en la vigésima quinta Sesión Ordinaria de fecha cuatro (4) de julio dos mil dieciséis, ordenó la acumulación del recurso de revisión 01890/INFOEM/IP/RR/2016 turnado inicialmente a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, 01891/INFOEM/IP/RR/2016 turnado inicialmente a la Comisionada Josefina Román Vergara y el 01892/INFOEM/IP/RR/2016 turnado inicialmente a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente .

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha veintiuno (21) de junio para el recurso 01798/INFOEM/IP/RR/2016 y veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis para los recursos 01890/INFOEM/IP/RR/2016, 01891/INFOEM/IP/RR/2016 y 01892/INFOEM/IP/RR/2016, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara los Informes Justificados procedentes.

6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha treinta (30) de junio y doce (12) de julio de dos mil dieciséis, emitió los informes justificados correspondientes a cada recurso, donde ratificó el contenido de sus respuestas en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

El hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00224/SF/IP/2016 requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: "solicitud copia simple digitalizada en versión pública a través del sistema electrónico salmex de todos los pagos y/o transferencias electrónicas bancarias de recursos públicos realizados por el sujeto obligado del 1 al 30 de abril de 2016." (Sic); Con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del accionante, el trece de mayo de dos mil diecisésis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-1302/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio número 203224000/0097/2016, emitido por el servidor público habilitado de la Contaduría General Gubernamental, mediante el cual se detalla lo referente a su petición; mismos que se anexan al presente informe como Anexo 1.

Cabe señalar que en el oficio 203224000/0097/2016, se menciona al solicitante que la información requerida en el presente caso en concreto se encuentra clasificada como temporalmente reservada, esto en base a lo determinado en la resolución CI-2016-0039, (la cual se anexa al presente informe como Anexo 2), misma que fue emitida en fecha veinticuatro de mayo del año en curso por el Comité de Información de este Sujeto Obligado; razón por la cual es improcedente brindar la información solicitada.

Ahora bien como se desprende de la resolución que se recurre, por medio de la cual se clasifica como temporalmente reservada la información consistente en las transferencias, cheques, pólizas, facturas, listados de montos pagados y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal 2016, ya que esta información forma parte de la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisésis; por lo que la reserva será temporal hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el Informe de Resultados que corresponda:

En este tenor es necesario hacer la aclaración al hoy recurrente que si bien es cierto el principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de su Reglamento, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública, en consecuencia, la información en posesión de los sujetos obligados, impone el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, se precisa que existen excepciones al principio en commento, tal como se desprende de los artículos 91 y 140 de la Ley supracitada, que refieren lo siguiente:

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 91.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando esta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 140.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, Inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción a los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

VII. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

IX. *Se encuentre contenido dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

X *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Así de la armónica Interpretación de los artículos referidos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública puede ser legalmente restringido en dos supuestos, es decir, cuando se trate de información reservada o confidencial, de tal forma, la clasificación de la información por actualizarse alguno de los supuestos de excepción no implica transgresión al principio de máxima publicidad, máxime que existe disposición expresa que así lo refiere.

En este sentido se desprende que si bien es cierto la información relativa a los cheques, pólizas, facturas y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal correspondiente al año en curso de este Sujeto Obligado, son información pública; no menos cierto resulta que esta información debe ser clasificada como reservada, al encuadrar en lo dispuesto por el artículo 140 IV y XI de la Ley de la Materia.

Lo anterior, es así porque las documentales en comento son información financiera y presupuestal que integran la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisésis, de tal suerte que de proporcionarse, pueden dañar la situación económica y financiera del Estado de México, así como causar perjuicio a las actividades de fiscalización.

Ahora bien como se desprende de la foja 7 de la resolución recurrida, las documentales antes referidas corresponden al ejercicio en curso, por lo que se trata de información preliminar, de tal suerte que las mismas se encuentran en constantes revisiones por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra señala:

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Recurrente:

Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo siguiente información:

- I. *Información patrimonial.*
- II. *Información presupuestal.*
- III. *Información de la obra pública.*
- IV. *Información de nómina."*

Así pues como se desprende del precepto legal mencionado la documentación de referencia pertenece a la Información Financiera y Presupuestal, por lo que la misma es motivo de análisis y evaluación constantes, como se ha referido en líneas anteriores.

La calidad de reserva temporal para el caso que nos ocupa, puede evitar daños, en razón de que los cheques, pólizas, facturas y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal 2016, forman parte del ejercicio fiscal del año en curso, por lo que se encuentra en ejecución, lo que imposibilita la publicidad hasta en tanto no sea expresamente rendido el informe de resultados correspondiente, mismo que hasta el momento, tendrá el carácter de público; razón por lo cual deberá mantenerse en reserva para no vulnerar el ejercicio fiscal y con ello entorpecer la actuación y por tanto evitar daños que de manera indirecta afecten a la ciudadanía, lo anterior conforme a lo determinado por los artículos 341, 352 en su primer párrafo y 356 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

"Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda envalenton el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura."

"Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos..."

"Artículo 356.- La Secretaría y las tesorerías, clasificarán cuando sea necesario, la información que les proporcionen las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, para efectos de integración y presentación de la cuenta pública."

Así pues de los artículos referidos se desprende que este Sujeto Obligado al emitir la resolución recurrida se apega estrictamente a lo establecido en la legislación de

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

la materia, toda vez que se consideró lo estipulado en los artículos 341, 350, 352 en su primer párrafo y 356 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que carece de validez lo señalado por el hoy recurrente al mencionar que la misma no fue debidamente fundamentada.

Ahora bien en cuanto a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que la clasificación recurrida es por un "tiempo indefinido", resulta evidente que con este argumento se pretende sorprender a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios, toda vez que como se desprende de lo determinado en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que refiere en su fracción XIX que es obligación del Gobernador del Estado presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior, a más tardar el 15 de mayo...; es decir que la reserva temporal realizada por el Comité de Información de este Sujeto Obligado evidentemente fenecerá a más tardar el 15 de mayo del año inmediato siguiente, es decir 2017; así pues en relación con lo establecido en el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios mismo que ha sido añadido en párrafos anteriores, se infiere que la cuenta pública será pública una vez que haya sido entregada a la legislatura, es decir a más tardar el 15 de mayo del año inmediato siguiente; y como se desprende de la resolución en comento y la solicitud de Información 00224/SF/IP/2016, la información requerida forma parte de la cuenta pública.

Ahora si bien se ha manifestado que la documentación requerida es Información Financiera y Presupuestal que Integra la Cuenta Pública, y que esta se encuentra en constante revisión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (art. 350 CPEMyM.), y que el Ejecutivo Estatal tiene máximo hasta el 15 de mayo del año inmediato siguiente para enviar a la Legislatura la cuenta de gastos del año inmediato anterior (art. 77 Fr. XIX CPEUM.) y que la misma será pública una vez que haya sido enviada a la Legislatura por parte del Ejecutivo Estatal (art. 341 del CPEM.). Debo concluirse que la información solicitada debe considerarse como información temporalmente reservada (todos los documentos), ya que forman parte de la Cuenta Pública del ejercicio en curso, hasta que los mismos no sean enviados por el Ejecutivo del Estado a la Legislatura a más tardar el día 15 de mayo del año inmediato siguiente, momento en que se harán públicos.

En relación con lo antes referido, es menester mencionar, como se hizo en la resolución recurrida, que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contará con un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que reciba las cuentas públicas para realizar su examen y presentar el correspondiente informe de Resultados, mismo que inmediatamente posterior a su entrega tendrá el carácter de público, así mismo, mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

guardar reserva de sus actuaciones e informes, esto en atención a lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

"Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen, presentar ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, transparentar sus resultados y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá inmediatamente después a su entrega, el carácter público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediatamente posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

Así pues como se desprende del artículo antes mencionado, al no haberse emitido a la fecha de clasificación como temporalmente reservada el correspondiente Informe de Resultados de la Cuenta Pública 2016, la misma tiene un carácter de reservada.

En este contexto, podemos determinar que el Estado de México y particularmente este Sujeto Obligado es susceptible de revisión y evaluación respecto de la Cuenta Pública, más aún cuando los recursos son públicos, por lo que la clasificación de información es procedente tomando en consideración la fundamentación y motivación referida con anterioridad.

De tal forma, de los artículos en comento (50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 356 del Código Financiero del Estado de México y Municipios) se desprende que existe disposición expresa que clasifica como reservada la información que proporcionan las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas para la integración y presentación de la cuenta pública. Por lo que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, una vez concluida dicha revisión, se emitirá un informe de resultados y hasta entonces la información será pública, mientras tanto ésta se considera como reservada, lo anterior, en términos del artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; ya que de hacerse pública dicha información, podría dañar la situación económica y financiera del Estado de México, así como causar perjuicio a las actividades de verificación, evaluación y fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, respecto de las operaciones realizadas por la Secretaría de Finanzas en su carácter de ente fiscalizable, inhibiendo la práctica idónea de las auditorías y revisiones correspondientes.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo, y como es de su conocimiento, los pagos y transferencias, así como los demás documentos a que se refiere el segundo punto del acuerdo CI-2016-0039, no pueden considerarse definitivos hasta en tanto no sean aprobados en la Cuenta Pública. A manera de ejemplo, si un pago no fuera aprobado a tal manera que se tuviesen que reintegrar los recursos, tal pago que por meses aparentó existir, termina siendo inexistente. De ahí que exista el requisito de definitividad en esos documentos para que los mismos sean públicos.

Por lo esgrimido en líneas anteriores, se desprende que la información financiera y presupuestal que integra la Cuenta Pública del Gobierno, Organismos Auxiliares y Autónomo correspondiente al ejercicio fiscal en curso consistente en los cheques, pólizas, facturas y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal 2016, que se entregan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es información temporalmente reservada hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización el informe de resultados que corresponda, lo anterior, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 140 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en correlación con lo previsto por los numerales 356 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En razón de lo anterior resulta evidente que la respuesta a la solicitud de información del expediente en que se actúa, fue fundada y motivada conforme a la legislación aplicable, por lo que carece de validez el agravio que pretende hacer valer el hoy recurrente al manifestar que no se acredita la causal de reserva establecida en la ley, toda vez que como se desprende de los argumentos legales esgrimidos en el presente informe justificado el Comité de Información de este Sujeto Obligado actuó conforme a Derecho al momento de emitir la resolución recurrida.

Derivado de lo anterior, resulta Infundado e Inválido el motivo de Inconformidad que pretende hacer valer el hoy recurrente ante este H. Instituto por lo que el mismo debe ser desecharlo por improcedente e inoperante.

En base a lo manifestado puede observarse que carece de fuerza, el agravio que pretende hacer valer la hoy recurrente, toda vez que como se desprende de las actuaciones en el expediente 00224/SF/IP/2016 el Comité de Información de este Sujeto Obligado, realizó la clasificación como temporalmente confidencial de la información solicitada, apegándose a derecho.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de Inconformidad expuestos por el recurrente, son inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe de

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Recurrente:

Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

confirmar la respuesta proporcionada, máxime que las respuestas emitidas por este Sujeto Obligado son pegasadas a derecho, observando lo dispuesto por los artículos 12 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior la causal de la reserva de ley es aplicativa en virtud de que en todo momento se están fiscalizando los ingresos y egresos, asimismo puede causar un perjuicio en las actividades de fiscalización, inspección, comprobación y auditorías.

Por la razón en lo referente a los pagos y gastos son realizados con el presupuesto que se destina al sujeto obligado y son sometidos a fiscalización, en tal sentido se tienen revisiones constantes y la entrega de la información afectaría los procesos de auditoría y fiscalización, los cuales son de conocimiento público como lo refiere el solicitante en términos de la legislación financiera correspondiente.

En este contexto, se precisa que la Secretaría de Finanzas, sólo se encuentra obligada a proporcionar la información que le ha sido requerida, por lo que este Sujeto Obligado considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apegado a la normatividad en la materia.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

7. En fecha uno (01) de julio de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición de [REDACTED], los Informes Justificados remitidos por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, el **RECURRENTE** fue omiso en realizar pronunciamiento alguno.

8. El Comisionado Ponente con la facultad establecida en lo dispuesto por el artículo 185 fraccione V de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del Estado de México, determinó la celebración de una diligencia para mejor proveer dentro del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mismas que se llevó a cabo el día once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis, la cual se desarrolló en las oficinas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Datos Personales del Estado de México, como la presencia solo del personal del **SUJETO OBLIGADO**, la cual se desarrolló en lo siguiente términos:

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de Revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016

01890/INFOEM/IP/RR/2016

01891/INFOEM/IP/RR/2016

01892/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En el municipio de Metepec, Estado de México, siendo las 17:00 horas, del día once (11) de agosto de dos mil diecisésis, reunidos en la sala de juntas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ubicada en calle Pino Suárez número 111, Colonia La Michoacana, C.P. 52166; estando presentes por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Maestro José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado del INFOEM; la Licenciada Soledad Alicia Velázquez de Paz, Coordinadora de Proyectos; el Licenciado Jesús Ponce Rubio, proyectista y por parte de la Secretaría de Finanzas, el Lic. Rafael Alejandro Contreras Carmona, Director de información; la Lic. Brenda Mercedes Tristán López, Directora de Atención de la información pública y contable y el Lic. David Valentín Rojas Núñez, Jefe del departamento de información pública a fin de dar cumplimiento al oficio INFOEM/COM-JGLH/246/2016 de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisésis emitido en términos del artículo 44 fracciones VII, IX, y X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, teniendo como finalidad proceder a asistir al Sujeto Obligado en cuestiones generales respecto a la transparencia para que se garantice el derecho de acceso a la información en beneficio del recurrente y en observancia a los principios constitucionales que lo disciplinan, aunado a eso garantizar la protección de datos personales que pudieran estar contenidos dentro de la información que este genere, administre y posea, para el mejor desahogo de los recursos de revisión turnados a la Secretaría de Finanzas.

Por lo que se procede a argumentar de manera general, informal, y económica los recursos de revisión al rubro anotados con la finalidad de garantizar el

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tel. (021) 226 19 39 | Lada sin costo: 01 800 621 0441 | www.infoem.cog.mx

Instituto Literario Pte. No. 510
Col. Centro, C.P. 52001 Toluca, México
Calle del Pino Suárez 510 actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Página 1 de 4

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de Revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016

01890/INFOEM/IP/RR/2016

01891/INFOEM/IP/RR/2016

01892/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, asimismo se instruyó a los comparecientes sobre la interpretación adecuada y correcta de la Ley De Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios publicada el 04 de mayo del 2016.

Es preciso señalar que derivado de las solicitudes información en donde en términos generales se solicitan cheques y sus respectivas pólizas, el sujeto obligado tuvo a bien explicar que la información no puede ser proporcionada toda vez que es información utilizada para efectos de integración y presentación de la cuenta pública y en ese sentido puede haber variaciones que puedan afectar las partidas presupuestales y que si pueden repercutir en el informe final y presentación de la cuenta pública.

De la misma manera se abordó el acuerdo de clasificación entregado en todos los asuntos ya citados y se advirtió que pese a que la fecha es del veinticuatro (24) de mayo del presente año, el Sujeto Obligado explicó que dicho acuerdo es perteneciente al antecedente (00176/SF/IP/2016), solicitud que fue presentada con fecha anterior a la publicación de la nueva ley.

Por lo que se le observó que dicho acuerdo no cumple con la formalidad que establece la normatividad en vigencia y derivado de ello no es aplicable a los recursos acumulados al rubro anotado.

Procedente de lo anterior el sujeto obligado, atendiendo a las observaciones realizadas se acordó que emitirá un nuevo acuerdo de clasificación de la información solicitada para dar cabal cumplimiento a lo que dispone la normatividad vigente.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández



Recurso de Revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
01890/INFOEM/IP/RR/2016
01891/INFOEM/IP/RR/2016
01892/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Por lo que se procede a instrumentar la siguiente acta y a tomar los generales de los ciudadanos Rafael Alejandro Contreras Carriona, Brenda Mercedes Tristán López , David Valentín Rojas Núñez quienes dijeron llamarse correctamente como ha quedado adscrito y quienes manifiestan ser comparecientes por parte de la Secretaría de Finanzas, identificándose previamente con credencial oficial, en la que aparece al anverso una fotografía a color que coincide con los rasgos físicos faciales del compareciente y al reverso una firma que reconoce como suya que por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, las cuales se pusieron a la vista corroborando los datos anteriores y a quienes se le interroga si protestan conducirse con verdad en la presente diligencia, contestando: Si protesto conducirme con verdad;

Siendo todo lo que desean manifestar.....

Acto seguido se tiene por hechas las manifestaciones vertidas, agregándose la presente al expediente del Recurso de Revisión de que se trata a fin de que se considere en la resolución que en derecho sea conducente.....

CONSTE.....

No habiendo nada más que agregar, se da por terminada la presente acta, siendo las 18:08 horas del día en su fecha, firmando al margen y al calce para debida constancia legal, los que en ella intervienen, previa lectura de su contenido, surtiendo todos los efectos legales.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:



Recurso de Revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016

01890/INFOEM/IP/RR/2016

01891/INFOEM/IP/RR/2016

01892/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Ausencia Justificada

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado del INFOEM

Lic. Soledad Alicia Velázquez de Paz
Coordinadora de Proyectos del INFOEM

Lic. Jesús Ponce Rubio
Proyectista del INFOEM

Lic. Rafael Alejandro Contreras Carmona
Director de Información
Compareciente

Lic. Brenda Mercedes Tristán López
Directora de Atención de la Información
pública y contable
Compareciente

Lic. David Valentín Rojas Núñez
Jefe del Departamento de Información
Pública.
Compareciente

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha uno (1) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. Los medios de impugnación fueron presentados a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuestas el día catorce (14) de junio de dos mil dieciséis de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día quince (15) de junio al cinco (05) de Julio de dos mil dieciséis; en consecuencia, si presentó sus inconformidades el día dieciséis (16) y veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis, estos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

12. Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

13. En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por [REDACTED] se aprecia que desea conocer la documentación correspondiente a:

- a) Pagos y transferencias electrónicas realizadas con recursos públicos por el SUJETO OBLIGADO realizados del uno (1) al treinta (30) de abril del año en curso.
- b) Cheques y sus pólizas emitidas por la Dirección General de Tesorería del uno (1) al diez (10) de mayo del año en curso.
- c) Cheques y sus pólizas emitidas del uno (1) de enero a la fecha de la solicitud con cargo a las partidas presupuestales 3611 y 3612 del presupuesto vigente.
- d) Cheques y sus pólizas emitidas del uno (1) de enero a la fecha de la solicitud con cargo a las partidas presupuestales 3631 y 3661 del presupuesto vigente.

14. Derivado de dicha solicitud, el SUJETO OBLIGADO, otorgó respuesta por medio del SAIMEX y hace entrega de la documentación que ha sido incluida en los antecedentes de esta resolución la cual se compone del oficio de respuesta emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que señala que la información se encuentra clasificada en términos del Acta del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016 referente a la resolución respecto de la clasificación como temporalmente reservada de las transferencias, cheques, pólizas, facturas, listados de montos pagados y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal 2016.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

15. El señor [REDACTED] en términos generales señala como razones o motivos de inconformidad que la clasificación de la información es indebida y se le negó la información solicitada.

16. El **SUJETO OBLIGADO** rindió sus respectivos informes justificados en los que solamente refrenda las respuestas inicialmente producidas.

17. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a hacer entrega de la información bajo el argumento de clasificación de la información, se encuentra justificada en términos de la Ley, y si como consecuencia de ello, genera, posee y administra la información para satisfacer la solicitud de información presentada resultando factible que sea entregada.

19. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

20. La respuesta del **SUJETO OBLIGADO** refiere que la información se encuentra clasificada en términos del Acta del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2016 referente a la resolución

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

respecto de la clasificación como temporalmente reservada de las transferencias, cheques, pólizas, facturas, listados de montos pagados y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal 2016.

21. De tal manera que es primordial considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, aduce que dicha información no puede ser entregada por tratarse de información clasificada.

19. Derivado de dicha afirmación, es de señalar que la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

22. La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en la Ley de Transparencia Local. En un primer término, se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

23. Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

24. De este modo, en el asunto que se resuelve queda obviado la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión, por lo que a continuación se analizará el motivo de inconformidad planteado y se determinará si la clasificación pretendida cumple con los requisitos formales y sustanciales que debe emitir toda autoridad cuando limita el derecho de acceso a la información pública.

25. Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

26. De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

Recurso de revisión: 01798/INFQEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

26. En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios actual, vigente desde el cuatro de mayo del año en curso, establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:
1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
 2. La recaudación de las contribuciones.
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y
- XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

28. De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 141 precisa que las causales de reserva deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño.

29. Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

30. En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una prueba de daño por medio de una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

31. En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

32. No hay que perder de vista que el derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

33. Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información como reservada debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia justifique claramente que la clasificación cumpla con las formalidades previstas en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la ley de la materia, como a continuación se plasman:

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representando el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

34. De tal manera que para aplicar la prueba de daño, los sujetos obligados deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

35. Cobra especial importancia, para el caso que nos ocupa, señalar que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información, sino que deberá llevarse a cabo, caso por caso. Asimismo, es de destacar que la clasificación de la información se debe llevar a cabo en el momento de la recepción de una solicitud.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

36. Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** indicó que la información referente a comprobación de gastos, como la que fue solicitada por el particular en las solicitudes que dan origen a estos recursos, se encuentra clasificada como confidencial por actualizarse las hipótesis contenidas en el artículo 20 fracciones III, IV y V de la Ley anterior.

37. Del análisis del acuerdo de clasificación, se deriva que el mismo adolece de los requisitos de forma y fondo que deben observarse en términos de la legislación actual.

38. En primer lugar, el acuerdo de clasificación no fue llevado a cabo en atención específica a ninguna de las solicitudes de información que dan origen a este recurso, sino que se realizó en términos de solicitud diversa, lo cual contraviene el artículo 132 fracción I de la Ley de la materia que dispone que los acuerdos de clasificación deben llevarse a cabo de manera específica para la solicitud de mérito además de que no pueden existir acuerdos generales de clasificación.

39. No expresa claramente ni se actualiza la prueba de daño que estipula la Ley, puesto que hace valer hipótesis de clasificación de manera general e inespecífica puesto que habla de la actualización de tres diversas hipótesis de clasificación, que son contrarias entre sí.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

40. El acuerdo de mérito no cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información, esto desde el hecho de que funda la determinación en la Ley de Transparencia abrogada mediante la publicación de la Ley de la materia actual publicada el día cuatro (4) de mayo de 2016.

41. Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

42. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

43. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

44. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho..."

45. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Responda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Odilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Anverso directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

46. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

47. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio que el justiciable conozca el "para qué"* de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

48. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. La **fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.

Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. La **motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprendición.

49. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

50. Por lo expuesto, la pretendida clasificación no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución en la que se limite el derecho de acceso a la información pública, así como tampoco reúne ninguno de los elementos sustanciales para que la clasificación sea legalmente aceptada.

51. En dichas condiciones, se desestima la clasificación de información pretendida por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia.

52. Respecto a la naturaleza de la información solicitada, relativa a la comprobación del ejercicio de recursos, es importante destacar que los cheques, las pólizas de cheques y transferencias bancarias implican la comprobación de un gasto ya realizado o erogado, más allá de la fiscalización a la que se someta o con independencia al proceso de elaboración del informe financiero al que está constreñido el **SUJETO OBLIGADO**.

53. Esto es, los cheques y sus respectivas pólizas representan una herramienta de pago, por medio de la cual una persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, quien será la figura denominada librado, el pago a la vista de una suma de dinero determinada a favor de una tercera persona llamada beneficiario.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

54. De tal manera que todos estos documentos forman parte de la comprobación del gasto público, con total independencia de otras etapas y de otros procesos en que se involucren tales documentos, esto es que, los contenidos inscritos en los cheques y en las pólizas, transferencias bancarias y demás, representan datos neutros que no vulneran la formación del informe financiero y por datos neutros se comprenden aquellos que no permiten un juicio de valor en sí mismos y que se aportan de modo objetivo.

55. Por lo tanto, aunque la información se encuentre en proceso de revisión por la autoridad fiscalizadora, tales documentos obran en sus archivos y están en su poder, puesto que el mismo artículo 350 del Código Financiero del Estado de México, señala que si bien es cierto tendrán que presentar su análisis y evaluación en forma mensual, no señala que los documentos comprobatorios de gastos tendrán que ser remitidos de la misma manera.

56. Luego entonces, los cheques y sus respectivas pólizas, y las transferencias bancarias, constituyen una herramienta para el ejercicio y realización de pagos con recursos públicos, por lo que al momento de realizar su análisis y evaluación que realiza cada mes, ya sea para hacer entrega de información contable y administrativa, información presupuestal, información de la obra pública, información de la obra pública e información sobre nómina, todo ello guarda relación con el ejercicio de recursos públicos y por ende deberá ser entregado al

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente:
Sujeto obligado:
Ponente por: [REDACTED]
Secretaría de Finanzas
José Guadalupe Luna Hernández

RECURRENTE, puesto que existe interés público por transparentar esta información.

57. En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, es decir, en este caso en particular se justifica el interés público por conocer el contenido de documentos relacionados con el ejercicio de recursos públicos, es por ello que debe transparentarse y permitirse acceso a esta información.

58. De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

...

59. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

60. En ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación que no fue entregada de inicio.

61. Con la finalidad de justificar lo anterior, es de destacar que, la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y ..."

62. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; por lo que de cierta manera, una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

63. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

64. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se. Máxime que en el caso que nos ocupa, ha quedado debidamente comprobado que cuenta con la documentación específica.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la versión pública.

65. Ahora bien, considerando que los documentos que se ordena su entrega pudieran contener datos clasificados es necesario la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los números de cuentas bancarias y/o CLABES interbancarias, siempre y cuando se contengan en los documentos.

66. Lo anterior es así, toda vez que hacer del dominio público el número de cuenta en instituciones de crédito, o bien la CLABLE interbancaria se pone en riesgo el patrimonio de su titular –en el caso del **SUJETO OBLIGADO** por ser el emisor de los cheques, ya que con este número y mediante la aplicación de los avances tecnológicos, existiría la posibilidad de que personas no autorizadas tengan opción de accesar a ella y manipularla; por ende, a efecto de proteger el patrimonio de su titular, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se actualizaría la reserva de la información por confidencialidad, por lo que se deberá seguir el procedimiento legal establecido para su respectiva declaración.

67. Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3, 91, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

68. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

69. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

70. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135² y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

71. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

72. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

73. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

74. Finalmente se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

75. No pasa desapercibido a éste Órgano, que el RECURRENTE solicitó en todas las solicitudes como modalidad de entrega a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, sin embargo, es de tomar en cuenta que en términos generales y de acuerdo a la solicitud de información presentada se aprecia que desea conocer la documentación correspondiente a: a) Pagos y transferencias electrónicas realizadas con recursos públicos por el SUJETO OBLIGADO realizados del uno (1) al treinta (30) de abril del año en curso. b) Cheques y sus pólizas emitidas por la Dirección General de Tesorería del uno (1) al diez (10) de mayo del año en curso. c) Cheques y sus pólizas emitidas del uno (1) de enero a la fecha de la solicitud con cargo a las partidas presupuestales 3611 y 3612 del presupuesto vigente. d) Cheques y sus pólizas emitidas del uno (1) de enero a la fecha de la solicitud con cargo a las partidas presupuestales 3631 y 3661 del presupuesto vigente. Lo que se traduce que dicha información puede representar un volumen considerable de fojas por los

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado:
Ponente por: Secretaría de Finanzas
José Guadalupe Luna Hernández

periodos y documentación solicitada y eso puede representar un impedimento técnico para la incorporación al Sistema de Acceso a Información Mexiquense, lo que se traduciría en causa de incumplimiento a la resolución de este Órgano Garante, para ello el **SUJETO OBLIGADO** podrá cambiar la modalidad de entrega al **RECURRENTE** mediante *consulta directa o in situ*, siempre y cuando se justifique que la información solicitada pueda representar un impedimento técnico para su entrega.

76. Para ello, el **SUJETO OBLIGADO** deberá poner a disposición del **RECURRENTE** la información en versión pública, siempre y cuando el particular se presente a realizar la consulta directa o *in situ* por lo menos dentro del plazo de quince días hábiles posteriores al plazo en que quedó a disposición la información para su consulta directa conforme a la forma, plazos y horarios determinados y previamente notificados por el **SUJETO OBLIGADO** al **RECURRENTE**; de lo contrario se entenderá que el **RECURRENTE** declina o renuncia a sus interés de seguir llevando a cabo la consulta y se tendrá por desierta la consulta directa ordenada, quedando extinguida la obligación del **SUJETO OBLIGADO** de elaborar versiones públicas subsecuentes o posteriores a la última consulta realizada por el interesado, y éste no hubiere concurrido a su consulta directa o física dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera puesto a disposición la información correspondiente.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado:
Ponente por: Secretaría de Finanzas
José Guadalupe Luna Hernández

77. Lo anterior en términos en lo que disponen los artículos 2 fracción V y XV; 3 y 18, 155, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

"(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

...

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

78. Para el caso que la información que se deba entregar contenga datos que para la Ley de la Materia deban clasificarse, esta deberá ser puesta a disposición en versión pública, acompañada del acuerdo respectivo que al efecto emita el comité de información, en términos de lo previsto por los artículos 2 fracciones X, XI, XII, 30 fracción III, 35 fracción VIII y 40 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por

[REDACTED] en los recursos de revisión
01798/INFOEM/IP/RR/2016, 01890/INFOEM/IP/RR/2016,
01891/INFOEM/IP/RR/2016 y 01892/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del
considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCAN las respuestas proporcionadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública la siguiente documentación:

- A) Pagos y transferencias electrónicas realizadas con recursos públicos por la Secretaría de Finanzas realizados del uno al treinta de abril del año en curso.
- B) Cheques y sus pólizas emitidas por la Dirección General de Tesorería del uno al diez de mayo del año en curso.
- C) Cheques y sus pólizas emitidas del primero de enero a la fecha de la solicitud con cargo a las partidas presupuestales 3611 y 3612 del presupuesto vigente.
- D) Cheques y sus pólizas emitidas del primero de enero a la fecha de la solicitud con cargo a las partidas presupuestales 3631 y 3661 del presupuesto vigente.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** podrá cambiar la modalidad de entrega al **RECURRENTE** mediante *consulta directa o in situ* y en versión pública siempre y cuando la información solicitada pueda representar un impedimento técnico para su entrega a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**. Debiendo informar al **RECURRENTE** el lugar, horario y forma en que éste podrá realizar la consulta directa de los documentos citados, previa notificación, tomando en consideración los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Para el caso que la información que se deba entregar contenga datos que para la Ley de la Materia deban clasificarse, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión: 01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01798/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de septiembre dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01798/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.